INFORME SECRETARIAL.- En Bogotá D.C., al primer (01) día del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), pasa al despacho del señor Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito la demanda **ORDINARIA No. 110013105032-2020-00275-00**, informando que la presente demanda proviene de reparto y consta de cincuenta y dos (52) folios útiles incluyendo la hoja de reparto. Sírvase proveer.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO

Secretario

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede y una vez revisada la demanda, se observa que la misma debe ser tramitada por los Juzgados Laborales del Circuito de Santa Marta, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el que dispone:

En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. (...)

Frente a la anterior disposición, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en repetidas oportunidades, entre otras, en auto AL1044-2020, en el que manifestó:

(...)

No asoma duda que la entidad convocada a juicio es una de aquellas que conforman el sistema de seguridad social integral, razón por la que en atención al fuero electivo que acompaña al actor, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad o en el que se presentó la reclamación administrativa.

Al verificar el lugar en donde se presentó la reclamación del derecho, se observa que, efectivamente, con la resolución primigenia no se agotó la misma, teniendo en cuenta que en dicha oportunidad se solicitó que la pensión de vejez, se liquidara de conformidad con lo dispuesto en la Ley 71 de 1988 (fl ° 41 del cuaderno del juzgado).

Ahora bien, en relación a la segunda solicitud, radicada ante Colpensiones - seccional Cali, se advierte que en esa ocasión se pidió la conversión de la pensión especial de vejez por hijo inválido por la pensión de vejez contenida en el Acuerdo 049 de 1990, en virtud del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (fl ° 45 del cuaderno del juzgado).

En este orden de ideas, y observadas las pretensiones de la demanda, es claro que la reclamación del derecho, para este caso en concreto, se surtió en Cali, y por tanto, la demanda podía impetrarse en esa ciudad, en virtud del fuero electivo que acompaña

al accionante, por lo que era válido tramitar el proceso por los Juzgados Laborales de Cali.

(…)

Así las cosas, como la demandada es, precisamente, una entidad de la seguridad social, teniendo en cuenta que de los folios 51 y 61 del expediente digital, se extracta que la reclamación administrativa fue presentada en Santa Marta y que, el domicilio de la demandada se registra en Medellín, como se verifica en el certificado de representación legal de la AFP Protección SA, era en alguno de estos lugares en donde se debía presentar la demanda, ello conforme al fuero electivo que cobija a la parte demandante.

En consecuencia, como la actora no hizo uso del mencionado fuero, pero la solicitud previa objeto de las pretensiones que ahora incoa, como se dijo, se realizó en Santa Marta y, aprovechando, que allí se ubica el domicilio de la convocante a juicio, se ordenará remitir las presentes diligencias a dicha ciudad.

Así las cosas, se dispone:

Por secretaría **REMÍTASE** el presente **PROCESO ORDINARIO** a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Santa Marta – Oficina Judicial Reparto, para que sea asignado a los Jueces Laborales de ese Circuito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MACÍAS FRANCO